

podieron dar los nombres de las personas para las cuales habían sido construídas.

Se completa la ficha antropométrica con el retrato de frente y de perfil (véase la figura 1^a), con las particularidades visibles y perennes (véase la figura 2^a) y con los signos patológicos como: nevus, kistes, verrugas, hernias, dentadura, conformación general del cuerpo, etc.

V

RETRATO HABLADO

Terminaré este largo estudio con el «Retrato Hablado», ingenioso invento de Bertillon, que nos lo definió: «Una descripción metódica y precisa de las facciones humanas que sustituye ventajosamente a la vaguedad e imprecisión de las antiguas señas personales». Hemos visto que toda persona tiene en su semblante muchas partes visibles e inmutables, que estudiadas detalladamente difieren demasiado entre todos los individuos, y que divididas en grupos, se puede construir un retrato científico. Dividiendo, por ejemplo, las narices en rectilíneas, cóncavas y convexas (división que las comprenda a todas) se hace figurar en la libreta que con este objeto lleva el Agente de Policía, la nariz correspondiente al sujeto que se busca; si fuere demasiado cóncava o convexa, se subraya la palabra para que el Agente preste más atención a ésta, y así con las demás partes; los distintivos principales de las orejas son: el mayor o menor pronunciamiento del antitriango, conformación del pabellón, constitución de la foseta navicular y el pliegue inferior; si el lóbulo se inserta o no en el carrillo descendiendo o en escuadra, etc.; este retrato se completa con el color del iris, forma de la boca, labio, frente, cejas, dentadura, color del cabello, etc.

Con estos pormenores se traslada el Agente de Policía al lugar donde tenga indicios de que está el presunto reo, o se sitúa en un lugar concurrido; y tomando por base en su investigación la nariz y las orejas, dejará pasar a todos los individuos que no tengan nariz y orejas como las que él busca; localiza, pues, este procedimiento la investigación en un corto número de individuos. Llegado el caso de encontrar una persona

que tenga orejas o nariz como las que él desea, debe proceder con mucho disimulo a ver si reúne todos los demás detalles que reza la libreta, y si da con uno que los reúna todos o la mayor parte, está autorizado para detenerlo o conducirlo al Servicio, donde se harán las demás confrontaciones que completarán la investigación y que dirán si el detenido es o no el que se busca.

El Sr. Mesa ha imaginado un buen método de división de la caras, vistas de perfil y de frente; vistas de perfil, las divide en arcos y ángulos más o menos abiertos, y de frente, en triángulos rectángulos y cuadriláteros.

Para exponer con convicción todos estos métodos, los hice prácticos hasta donde me fue posible y no me quedó ni una sombra de duda, pero sí veo que ellos requieren una instrucción más perfecta en nuestra Policía.

La Fotografía de los lugares hace parte integrante de este estudio, pero para no alargarme más, la dejé para un artículo aparte.

Perdonen mis bondadosos lectores lo extenso de este trabajo, que lo escribí impelido por el deseo de que entre nosotros se conozca la importancia del Gabinete Antropométrico que funciona en esta Capital.

Medellín, 1917

Intereses en Colombia

Romualdo GALLEGO.

Trabajo que obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia

Es muy importante saber las reglas precisas a que está sometido en nuestro país lo relativo a intereses, para la mejor factura de los contratos, para evitar los engaños a que puede dar lugar el callarlos, y para saber cuándo puede pedirse la reducción de ellos.

El punto de partida de este conocimiento debe ser el de que no se presume ningún interés desde que no se aluda siquiera indirectamente a él en el contrato.

En este caso vendría a ser plazo muerto el que se fijara aunque no se estipulase expresamente esta condición. No así cuando se estipula simplemente que se pagarán intereses aunque no se fije la cuota de ellos, o cuando se aluda directamente o se mencione de manera indirecta la tasa, interés o rata, pues entonces se entenderán fijados los intereses legales o sea el 6% anual.

En el mutuo esta estipulación de intereses tiene una gran trascendencia jurídica, en lo relativo al momento del pago del capital; en todos los demás contratos la anticipación de ese momento beneficia al acreedor por razones obvias, tales como las del reembolso para emprender cuanto antes un negocio dado, posibilidad de buen rédito en un préstamo de consumo etc., al paso que en el mutuo puede ser perjudicial a quien recibe anticipadamente un capital que estaba seguro, respaldado y con intereses estipulados para dejarlo quieto, o para verificar un negocio semejante sometido a contingencias ya previstas y alejadas en el anterior. Por eso expresa la ley que «podrá el mutuuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses» porque en este caso podría no convenir al mutuante recibirla.

No sólo en dinero puede estipularse intereses: ellos pueden acordarse también en cosas fungibles cualesquiera, además de dinero, que también se ha considerado cosa fungible porque se pierde y desaparece, se consume—económicamente hablando—por el uso. En el caso de que venimos hablando, cuando, verbigracia, un individuo da a otro dos sacos de café para que en el término de seis meses le devuelva tres; se verifica un contrato de mutuo o préstamo de consumo tan perfecto como cuando se dan cien pesos para recibir en un término dado ciento veinte. La única diferencia consiste en que, en el segundo caso, los intereses se pagan en dinero, mientras que en el primero han de hacerse efectivos en otra cosa fungible.

En materia de usura y agiotaje la ley ejerce una vigilancia relativa como son relativos hasta cierto punto los términos «usura», y «agiotaje», dadas las oscilaciones comerciales y las fluctuaciones económicas, que hoy hacen aceptable y corriente el interés que ma-

ñana puede ser considerado abusivo y usurario. La ley parte de la base del interés corriente el día de la estipulación para ejercer esa vigilancia relativa, y dice así:

«El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicitase el deudor».

Según esto la ley permite cobrar hasta seis cuartas partes del interés corriente, pero nada más. Y para reducir al corriente el que exceda de esa cifra requiere dos condiciones: que se pruebe el interés normal el día de la convención, y que la reducción sea solicitada por el deudor. Pero si este deudor ha pagado esos intereses a una altura usuraria y aunque no se hayan estipulado ningunos, pierde su derecho a ellos y no puede reembolsarlos por ninguna acción judicial, ni siquiera imputarlos al capital, porque la ley tiene ese acto como un reconocimiento tácito por lo menos de una obligación natural.

Muy claramente lo dice el Código Civil en estas palabras:

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse (que equivale a reembolsarse) ni imputarse al capital».

Pero la ventaja que da la ley al mutuante, al exonerarlo de la obligación al devolver el dinero que ha recibido como pago de intereses no estipulados, se la compensa al mutuario con la presunción a su favor de que ha pagado los intereses cuando exhibe carta de pago del capital y en ella no se reservan expresamente los intereses; porque a su turno reconoce o mira la ley este recibo del capital como consecuente del pago de los intereses y nunca como antecedente de él, porque lo lógico es que la imputación se haga primeramente a los intereses; y quien reconoce pagado el capital implícitamente conviene en que recibió antes el producto de él, a menos de expresa excepción.

A los no comerciantes les está prohibido el interés por dentro o sea la estipulación de intereses de intereses; no así a los comerciantes quienes por regla general pueden capitalizar cada año los intereses y aun cada seis meses cuando se trata de saldos definitivos de cuenta corriente.

Marcando una regla de lógica (que lo accesorio sigue a lo principal) los intereses siguen al capital que los produjo, menos en lo relativo al pago, en el cual le anteceden; en lo demás, por ejemplo en la prelación de créditos, los intereses se cubren con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales; y sin alterar esta vez la regla general corren hasta la extinción de la deuda.

Los intereses, no solo son accesorios al capital sino que lo son también al pacto mismo en los contratos civiles, lo que equivale a decir—como ya lo habíamos insinuado—que si no se expresan no se entienden estipulados. Pero, como en todo, existen algunos casos de excepción, entre los cuales es el más notorio aquel que permite que, cuando el que presta no tiene capacidad de enajenar, y el prestamista recibe de mala fe, si además desaparece la identidad de las especies prestadas, sea obligado el prestamista doloso al pago inmediato con el máximo de los intereses que la ley permite estipular. Bien se entiende en este caso, que aunque no se haya fijado interés alguno por ministerio de la ley se puede cobrar el interés corriente recargado con una mitad más.

Pero aquí cabe una cuestión que puede ser trascendental, dada una alza o baja del interés originada por las oscilaciones del cambio, por el enrarecimiento o abundancia del numerario: la de si esos intereses deben liquidarse al monto de la fecha del préstamo doloso o al de la fecha de la declaratoria de mala fe,

Como la ley no dice nada al respecto, parece lo natural resolver la cuestión de esta manera: si el dolo es inicial, a la tasa del día del contrato, con la mitad más; si es sobreviniente el dolo a la tasa del día de la declaratoria, con el recargo de la ley. Pero tampoco sería descarriada la opinión que sostuviera que, puesto que la ley manda castigar severamente el dolo, si éste es inicial en el contrato debería computarse el más alto interés que las dos fechas presentaran, comparativamente, con el aumento de la mitad más.

Lo que si parece indudable es que si el dolo es sobreviniente, debe cobrarse—cualquiera que sea—el interés de la fecha de la declaratoria, porque en principio era inocente y de buena fe el prestamista; y co-

mo no siempre sera posible averiguar qué día tuvo conocimiento de la incapacidad del prestador, no podrán liquidarse los intereses a la rata de ese día, que sería lo más justo.

Entendida la limitación que la ley impone a los intereses de dinero sonante se pregunta uno por qué en el arrendamiento, que no es otra cosa que el interés que produce un capital que ha sido invertido en una casa o tierra, no existe limitación alguna. El Dr. Fernando Vélez—alta autoridad en la materia—ha pensado en el asunto muy seriamente, cuando dice:

«Si los dueños de casas y tierras son libres para pedir la renta que quieran por el goce de ellas, libres deben ser los dueños de dinero para exigir por el uso de éste, los intereses que estimen convenientes».

Nosotros encontramos la solución de esta pregunta en que el dinero es mercancía de imprescindible y primera necesidad para todos los individuos, en que él es el aceite que permite el desembarazado movimiento de todo el mecanismo social, y en que en el campo económico es el motor mismo que impulsa. En que abriendo las puertas a la usura y al agio, los enriquecidos de la fortuna harían presa de los infelices, y extorsionarían inhumanamente a los modestos empresarios. Mas difícilmente llegarían a ser medio de extorsión los arrendamientos porque gran cantidad de familias pobres poseen sin embargo una humilde vivienda, y en materia de tierras labrantías hay enormes zonas baldías en el territorio colombiano.

Creeríamos arbitraria, sí, la limitación de intereses, si para ellos se fijara un guarismo único del cual no pudieran pasar como el 12% o el 18%. Pero estando como están las cosas en Colombia, no valen los argumentos del Sr. Vera de que «los principios económicos se sobreponen a toda reglamentación» y de que «la tasa del interés se encuentra sólo en las condiciones del mercado y en las leyes económicas de la oferta y de la demanda» porque lejos de reglamentar los principios económicos, el Derecho Positivo de nuestro país se sujeta a ellos; y al hablar de interés corriente se manifiesta dispuesto a seguir todos los vaivenes del mercado. Pero, cumpliendo la misión humanitaria y protectora que debe entrañar toda ley, defiende a los ignorantes y a los

menesterosos de los abusos del más fuerte, poniendo al estado normal los intereses que se hayan excedido mucho. Ese es, a nuestro modo de ver, el acato más reflexivo y conciente que pueda darse a las leyes y principios económicos, lo mismo que a las fluctuaciones de la oferta y de la demanda.

Algunos contratos escapan, naturalmente, a la previsión de la ley, como la retroventa, y en ellos el premio que alcanzan los capitales llega a ser algo más que escandaloso. En las prenderías, (hoy oficinas de compraventa), sube como interés simple al 120% anual. Pero como cobran fracciones de mes al mismo premio del mes completo y esos capitales vuelven a salir inmediatamente, devengan ordinariamente un interés mucho mayor, que puede calcularse sin riesgo de error en el 180% anual.

Si a esto se agrega la utilidad que los dueños de semejantes establecimientos reciben de la venta de los objetos perdidos, utilidades que indudablemente pueden computarse como intereses del capital, y que generalmente exceden a éste en dos terceras partes, se verá entonces que es altamente odioso el ligamen de usura que une a las clases desvalidas con la oficina de compraventa y que sería salvador para esas clases el Banco Prendario que se proyecta. Este sólo cobraría el 12% anual, y devolvería a los primitivos dueños, previa deducción del capital prestado y de sus intereses, el excedente que de la venta o remate resultara.

Lo que hasta aquí llevamos dicho se refiere casi exclusivamente a las personas civiles, pues que las reglas que tocan a los comerciantes en esta materia son diametralmente opuestas en su generalidad. Aunque a ambas categorías de personas abarca la teoría antigua sobre el interés, de que siendo éste el beneficio que saca un acreedor del dinero que se le debe, debe dividirse en compensatorio, punitivo y lucrativo: compensatorio el que se exige por razón del daño emergente o del lucro cesante; punitivo el que se cobra en castigo de morosidad o tardanza del deudor en hacer la prestación de lo que debe, y lucrativo el que se exige pura y simplemente por razón del préstamo, sin relación a daño ni a tardanza. A pesar de esto, decimos, sus reglas aunque dimanadas de un mismo punto de par-

tida (la utilidad) son abiertamente divergentes, se separan cada momento más.

La gratuidad, que se presume en los contratos civiles mientras no se estipule interés, es el reverso cuando se trata de comerciantes: entre ellos nunca se presume gratuito un préstamo; si se calla en lo relativo a intereses se presumen fijados los legales. Es pues, necesaria, en materia comercial, la expresión clara de ser el empréstito gratuito para que como tal se considere. Anima, según se ve, un mayor espíritu de lucro a la legislación comercial que a la civil, y ello parece muy natural supuesto que el objeto del comercio no es otro que el de lucrar, mientras que entre los individuos comunes puede haber en los empréstitos y demás operaciones un espíritu menos mercader, a veces desinteresado; porque el Código Civil, haciéndose eco de las cosas reales, dice refiriéndose al mutuo civil: «Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato», y el de Comercio expresa que «la gratitud no se presume».

El interés punitivo en el comercio excede al estipulado tácitamente cuando se calla la tasa que debe regir. Y así vemos que según lo expresa el Art. 934 del C. de Comercio «el prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial». Y decimos que excede, porque rarísimas veces será el interés corriente igual o menor que el legal, estando este, como está, tasado en el 6% anual, que equivale al medio por ciento mensual, a donde no baja ordinariamente el interés del mercado; y era racional que excediera porque de otra suerte no constituiría castigo para el deudor moroso.

Algunos opinan, con muchos asomos de razón, que el interés legal en asuntos de comercio debe reglarse por el Art. 219 del Código de la materia, según el cual «cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los de-

más casos,»; aceptando esta teoría, el interés corriente máximo constituiría el punitorio, y el corriente medio el legal, con poca monta el primero sobre el segundo; desvaneciéndose en mucho por consiguiente la intención clara de la ley de castigar de un modo sensible la mora en los pagos. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico abstracto sí parece indudable que el Art. 219 abarca el concepto general de interés legal en asuntos comerciales, y que en ellos no debe estarse al seis por ciento (6%) fijado por el Código Civil. En este asunto de suyo discutible y discutido nos abstenemos de presentar conclusiones categóricas.

Se ha estatuido que «el curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital» porque es frecuente el caso de que la rata estipulada es mayor que la legal; y si esa disposición no existiera sería un negocio bueno ser deudor moroso una vez que en la mora sólo pudieran cobrarse los intereses legales. Por eso la ley se anticipa a decir que en el retardo se pagarán los intereses convencionales, a menos que, siendo menores que los corrientes, el acreedor estime más conveniente hacer efectivos éstos. Se verifica una especie de opción a favor del acreedor, mediante la cual puede cobrar el interés en que se convino si es mayor que el corriente, o éste si presenta mayores ventajas que aquél.

Viene en seguida la capitalización de intereses, cosa prohibida en el Código Civil pero lícita en el de Comercio; para que llegue a verificarse son necesarias dos condiciones: que medie una demanda judicial o un convenio especial que autorice capitalizar; y que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos por un año completo a lo menos. Esto, tratándose de préstamo, porque como ya lo habíamos dicho, en plazos de seis meses como mínimo puede, en la cuenta corriente, capitalizarse.

En materia de préstamo, como contrato, hay uno que constituye expresa excepción en lo relativo a estipulación de interés. Es más libre que todos, y no está sujeta a rebaja alguna su tasa aunque exceda de la corriente con una mitad más. Este contrato es el llamado préstamo a la gruesa o préstamo marítimo, por el cual

una persona entrega una cantidad de dinero, garantizada con objetos expuestos a riesgos marítimos que toma a su cuenta, a otro que la recibe con determinadas condiciones.

Por ser este contrato aleatorio ha querido la ley sacarlo de la regla general, considerando que si se gana premio muy alto es también muy insegura esa ganancia, y que si es verdad que puede aumentarse grandemente el caudal puede también perderse por completo ya que, como lo dice la ley, pereciendo por fortuna de mar los objetos, el prestamista queda libre de toda responsabilidad.

A este respecto dice el Código de Comercio:

«Art. 377 El cambio marítimo no está sujeto a tasa alguna; y las partes podrán determinarlo libremente, señalando una cantidad alzada por el viaje o una suma cierta por mes o por ida y vuelta, y convenir en que el premio se aumente o disminuya, según el aumento o disminución de los riesgos o de la duración del viaje».

Para terminar, diremos que de las cuatro grandes divisiones de la Economía Política, producción, circulación, reparto y consumo pertenece al reparto el préstamo a réditos, y que los economistas lo colocan al lado de las sucesiones, de los arriendos y de los salarios cuando hablan de las leyes por medio de las cuales interviene el Estado en la distribución de las fortunas. Y que para fijar el interés corriente, sea en lo civil o en lo comercial, se debe atender el juez al certificado que dos Gerentes de Bancos, designados por él, expidan al efecto. Donde no los haya, deben certificar dos comerciantes honorables; y en uno u otro caso, si hay desacuerdo entre los designados, el juez se atenderá al término medio.

El Derecho de no Obedecer

Romualdo GALLEGO

Estudio que mereció el segundo premio en el Concurso de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia.

Quien lea que del poder absoluto surgió el derecho de no obedecer, y después sepa que del derecho de no